JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00368-00
Accionante:	Gloria Cristina Ballen, agente oficiosa de Luis Felipe Ballen
Accionada:	Capital Salud E.P.S.
Tipo de actuación:	Sentencia de tutela de primera instancia

Previo a dictar sentencia que ponga fin a esta instancia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la presente tutela de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que no es Salud Capital EPS, sino CAPITAL SALUD EPS.

En lo demás, el precitado auto se mantiene incólume.

Se advierte que se dictara sentencia o quiera que Secretaría notifico a CAPITAL SALUD E.P.S., en el término indicado en el auto y la entidad contesto al requerimiento de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Gloria Cristina Ballen,** en calidad de agente oficiosa de **Luis Felipe Ballen,** en contra **Capital Salud E.P.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Gloria Cristina Ballen,** indica que representa a su hermano como agente oficiosa teniendo en cuenta que se encuentra imposibilitado para firmar en atención a un accidente de tránsito sufrido el pasado 6 de julio de 2020, en la Carrera 111 A con calle 77, en el Parque Villas de Granada, en el cual resultó lesionado su brazo derecho.

Señala que, su agenciado está vinculado al SGSSS, bajo el régimen contributivo como cotizante a la EPS CAPITAL SALUD, razón por la que, el día que ocurrieron los hechos fue atendido en el hospital de Engativá, en dónde después de permanecer unos días, no fue resuelta ni atendida la urgencia médica que presenta en su brazo derecho a la altura del codo, el

cual está totalmente destruido, pues para ello, necesita ser intervenido quirúrgicamente.

Informa que, el Hospital de Engativá no cuenta con elementos quirúrgicos necesarios para arreglar el codo, y por lo cual fue devuelto a su hogar obligándolo a firmar un retiro voluntario de esas instalaciones y a la fecha no ha sido atendida su urgencia.

Por lo anterior, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a realizar las intervenciones médicas y quirúrgicas que su estado de salud requiera, ya sea directamente en la entidad hospitalaria donde fue atendido inicialmente o en su defecto se ordene también de inmediato la remisión a una entidad hospitalaria que le brinde la atención médica y quirúrgica que requiere.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **CAPITAL SALUD EPS,** y a las vinculadas de oficio: **SUPERSALUD, HOSPITAL DE ENGATIVA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES,** con el objeto que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo introductorio.

Asimismo, en auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se NEGO la MEDIDA PROVISIONAL comoquiera que los fines que con ella se perseguían constituyen la materia de la decisión que ha de poner fin a la instancia.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, se dispuso vincular de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., al presente trámite, y se les otorgo un término de tres (3) horas contadas a partir de la notificación de ese auto, para que se pronunciaran respecto de los hechos de la presente acción de tutela.

CAPITAL SALUD EPS: El apoderado general de la entidad, señalo que LUIS FELIPE BALLEN, identificado con la C.C. 1.032.392.483, se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S., e indica que la entidad no puede autorizar dicho servicio solicitado, por cuanto el accionante no ha asistido a consulta con el médico tratante adscrito a la RED, y no le han ordenado ni formulado los servicios requeridos por el accionante, como lo establece la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos donde manifestó *"no resulta factible en este caso acceder al amparo solicitado, no precisamente porque los elementos*

médicos que reclama se encuentren excluido del PBS, ni porque el derecho invocado no tenga el carácter de fundamental, sino porque el suministro de los elementos que solicita la accionante para su señora madre, no fueron prescritos por un médico adscrito a la entidad accionada, requisito que, en principio, resulta indispensable, en la medida en que la relación del paciente con su EPS, implica que el tratamiento asistencial lo determinen los profesionales que mantienen una relación contractual con la entidad correspondiente"[1].
Adicionalmente, refiere que no es procedente la solicitud del accionante por cuanto actualmente se encuentra activo y con servicios plenos brindados por esa entidad, de forma tal que nunca se le ha negado la asistencia médica necesaria para que pueda asistir a los profesionales médicos contratados por la entidad.

Razón por la cual, aduce que la accionada NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PROPORCIONAR LA MISMA, en tal sentido, cuando se genera dicha conducta, no se presenta ninguna violación a los derechos del usuario. Las anteriores líneas y las consideraciones siguientes refirman que en el presente caso NO EXISTE NINGUNA violación al derecho a la salud del paciente, por cuanto la conducta de la EPS se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional para la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, informa también que, en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, la persona competente para determinar qué servicio requiere un paciente, es el médico tratante porque: (i) lo hace con base en criterios científicos; y (ii) dado que es el profesional que se encuentra en contacto con el enfermo tiene la mayor posibilidad de establecer cuál es el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad del convaleciente. Por consiguiente, el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud.

En esta lógica, aduce que el Juez Constitucional no es el competente para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos, y la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Y que, por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales "para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante.

[1] Sentencia T – 0148 del 10 de marzo de 2009

AMDS

Lo cual, afirma que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno máxime cuando no hay orden medica que, sustente lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se deniegue la presente acción constitucional de tutela.

SUPERSALUD: La Asesora del Despacho, solicito la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor e indica que, en el caso de marras se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar tratamientos médicos es del médico tratante y ello obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: El Abogado de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuanta que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo expuesto, solicita que se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional de tutela.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVA: El Jefe de la Oficina Jurídica indica que, de conformidad con la Ley 715 de 2001, la EPS es responsable de garantizar las atenciones del servicio de salud, así como de expedir autorizaciones, entregar medicamentos y demás servicios de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología toda vez que, las E.S.E. no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio publico de salud.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la E.S.E., y se ordene a la EPS accionada, autorizar el traslado del paciente a otra IPS que pueda realizar la cirugía oportunamente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, corroboro que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS, bajo el régimen subsidiado en CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., desde el 17 de junio de 2015.

Respecto a la solicitud del tutelante, indica que revisada la pagina del Sistema Integral de Referencia y Contrarreferencia del Distrito Capital, el mismo indica: "*nota del Dr. Saul Hernández, del 15 de agosto "paciente con disponibilidad de material de osteosíntesis y cupo quirúrgico por cirugía de mano para realizar intervención quirúrgica el miércoles 19/08/2020", en el Hospital de Engativá."*

Adicionalmente, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que, a la Secretaría le corresponden las funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud; por lo cual no es una entidad prestadora de servicios de salud y por expresa prohibición legal establecida en el art. 31 de la Ley 1122 de 2007, se escapa del ámbito de competencia de la entidad.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si existe afectación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Luis Felipe Ballen,** al dilatar la práctica de la intervención quirúrgica que requiere con necesidad para la recuperación de su salud?

Tesis, si

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

> *"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."*[2]

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

> *(...)* ***La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad****. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."* -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **La procedencia de la acción de tutela para exigir la prestación de servicios asistenciales POS.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

> *"(..) Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya*

[2] Sentencia T-1198 de 2003.

sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, "La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),(ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,(iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (…)" –Énfasis de mi propiedad-.

- **CASO CONCRETO**

Informa el diligenciamiento que **Luis Felipe Ballen,** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2020, presenta un trauma en su codo derecho y por el cual fue atendido en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVA,** para tratar su patología, entidad que luego de tenerlo por varias horas esperando su atención medica lo envió a la casa sin haber resuelto su padecimiento.

De lo anteriormente expuesto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.,** indico que, para el 19 de agosto de 2020, la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVA, programo intervención quirúrgica para realizar la Cirugía de mano derecha, sin que exista documento alguno en el que corrobore lo afirmado.

De allí que, conociendo la empresa promotora de salud convocada, la imperiosa necesidad del petente en la autorización y práctica del servicio prescrito por el Dr. *Saul Hernández, el 15 de agosto* de esta anualidad y la dilación que éste ha soportado para su obtención, la acción de tutela se abre paso para garantizar el acceso al servicio asistencial requerido por aquél, al concurrir en el presente caso las sub-reglas jurisprudenciales señaladas para el efecto, a saber:

i) El procedimiento quirúrgico CIRUGIA DE MANO, se halla contemplada dentro del Plan Obligatorio de Salud, al que tiene derecho el actor como afiliado al Régimen subsidiado de Salud a través de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ii) los servicios fueron debidamente ordenados por el galeno tratante adscrito a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

iii) La práctica de los servicios prescritos para la conservación de la vida en condiciones dignas y la salud de la demandante es

apremiante, como quiera que se requieren para el tratamiento de su patología.

iv) El peticionario ha instado a la E.P.S.-S., la autorización efectiva de los servicios, procedimientos que se encuentran autorizados; sin embargo, huelga destacar que no es suficiente que las E.P.S. se limiten a autorizar los servicios y procedimientos ordenados por los galenos, sino que es menester que tomen las medidas administrativas necesarias para que sus afiliados tengan acceso material a los mismos, en los términos y en la oportunidad requerida para la recuperación o control de la enfermedad, propendiendo por la continuidad de su tratamiento. Por contera, le correspondía a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., en aras de garantizar el acceso real a las prestaciones médicas, no solo autorizar la cirugía ordenada por el médico tratante, sino velar por la oportuna materialización del servicio al usuario, verificando la asignación de la cita respectiva para la intervención en la IPS señalada o en su defecto, remitir a la paciente a otra institución con la que tuviese convenio, habida cuenta que es su deber contar con una red mínima de instituciones prestadoras de salud que permitan una atención efectiva.

Aunado a lo anterior, se tiene que la orden medica según la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.,** data del 15 de agosto de 2020 y a la fecha a pesar de haber programado la IPS la cirugía para el 19 de agosto no se evidencia que se haya hecho dicho procedimiento por el que el accionante se aqueja en la presente acción constitucional. Tal circunstancia deja entrever la desidia de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el tutelista tuvo que esperar más de un mes para que fuese atendido y para que le prescribieran el procedimiento quirúrgico rogado, impidiéndosele el acceso oportuno al tratamiento requerido.

Así las cosas, resulta evidente el quebranto de los derechos fundamentales de **Luis Felipe Ballen**, por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., ante la demora injustificada en brindar los servicios que requiere, es decir, el procedimiento quirúrgico para atender su diagnóstico, circunstancia que pone peligro la vida en condiciones dignas del usuario, en tanto que la atención médica debe recibirla con oportunidad, calidad y eficiencia.

Con todo, resulta entonces vital el amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Luis Felipe Ballen,** ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si

aún no lo ha hecho, verifique la práctica efectiva procedimiento quirúrgico *cirugía de mano derecha*, ordenado por su médico tratante Dr. *Saul Hernández, el 15 de agosto de 2020*, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.

En lo que atañe al tratamiento integral, recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias[3] ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que se pueda abrirse paso una orden de atención integral en salud, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta improcedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral a favor de **Luis Felipe Ballen,** debido a que en este momento no es sujeto de especial protección constitucional.

Asimismo, se impone a la par, la desvinculación del trámite de **SUPERSALUD, HOSPITAL DE ENGATIVA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES,** toda vez que la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden constitucional.

ADVIERTASELE a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.,** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del

[3] ***T-365 de 2009.***

AMDS

funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Luis Felipe Ballen**, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.,** que dentro del término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, verifique la práctica efectiva procedimiento quirúrgico *cirugía de mano derecha*, ordenado por su médico tratante Dr. *Saul Hernández, el 15 de agosto de 2020*, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- **ADVERTIR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.,** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO. - **NEGAR** el Tratamiento Integral deprecado por la accionante en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. - **DESVINCULAR** del trámite a la **SUPERSALUD, al HOSPITAL DE ENGATIVA, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., y** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES,** conforme *ut supra.*

SEXTO. - **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991[4]).

[4] "***ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.*** *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*"

AMDS

SEPTIMO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83391725ca930b3750e99ead4a14e46be6edffba7089109c19c5628863f6e7c3
Documento generado en 20/08/2020 04:42:03 p.m.

AMDS